

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 marzo 1918).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter a la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, im-

pera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto — y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que deje a salvo, en lo factible los intereses tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe

ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma a toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la peor o mejor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor o tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta a la harina, que hay que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera, de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la snma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc, será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al paracer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahone-

ros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal o de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta a tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que a base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén o sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendirá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido a la Comisaría de Abastecimientos y aproba-

do por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular —salvo el uso de guías—, a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, a tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación de pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa.

B) Para que obliguen a la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá a la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona o fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos o convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina a 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados a precios superiores a los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerles una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados a vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y a molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 41 al 45 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejen de ha-

cerlo así, renuncian a su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán a su vez a esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1918.—El Marqués de Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* 8 marzo 1918.)

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una sustancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno a fin de señalar a dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio a los labradores que se dedican a esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida, que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén o vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, pondrán a esta Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz deben regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza a dichas Juntas provinciales para respetar los contratos o convenios que tuvieren formalizados los productores con anterioridad a esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende a precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, y serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1918.—Alhucemas.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 9 marzo 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, atento a los graves problemas que afectan a la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles a los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que a tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten a los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes a haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias tan pronto como llegue a conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1918.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 8 marzo 1918)

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Juan Bernal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Echeandía, núm. 16 accesorio, con destino a su industria de fábrica de pastas para sopa, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 6 de marzo de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

SECCIÓN SEXTA

Biota.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 228 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y no habiéndose reunido suficiente número de regantes en la sesión celebrada el día veinte de febrero último, se convoca a todos los propietarios que posean terrenos dentro de las vegas de este término, denominadas, Huerta Alta, Huerta del Rey Molino, Presilla, Pesquera, Fondonero, Pozos, Cantera del Olivar y Huerta del Olivar, a una reunión general que tendrá lugar el día diez y nueve de actual, a las diez de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, a fin de votar y discutir los proyectos de Ordenan-

zas y Reglamento de Sindicato y Jurado de Riegos formados por la Comisión nombrada al efecto.

Encarezco y ruego a los propietarios concurran a tan importante acto, ya que en él ha de tratarse de un asunto del mayor interés local, advirtiéndolo que es segunda convocatoria y que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de regantes que se reúnan.

Biota, 8 de marzo de 1918.—El Alcalde, José Laborda.

Moyuela.

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dando principio su exposición al público el día once del actual, desde el cual podrán formular las reclamaciones que crean justas.

Moyuela, 8 de marzo de 1918.—El Alcalde, Ramón Royo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Lécera.

D. Emiliano Tena Bernad, Juez municipal de la villa de Lécera;

Hago saber: Que para pago de ciento treinta y seis pesetas cincuenta céntimos de principal y costas causadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Martín Luengo Abad contra D.ª María Bernad Beltrán, ambos de esta vecindad, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una quinta parte indivisa de una casa, sita en la villa de Lécera, en la calle Mayor, núm. 4; que linda toda ella por derecha con casa de Mariano Pelegrín Gasco, por izquierda con la de la Compañía de Luz Eléctrica y por espalda con molino; estimada pericialmente esa quinta parte de casa en trescientas noventa pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiséis de marzo próximo, a las diez; que para tomar parte en la subasta es necesario depositar en este Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que se saca a subasta la finca citada sin suplir la falta de títulos.

Dado en Lécera, a veintiocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Emiliano Tena.—P. S. M., Ramón Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

La Hidro-Eléctrica del Mesa.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, que se celebrará en Alhama de Aragón, calle de San Roque, núm. 8, el 5 de abril, a las diez de la mañana, siendo la orden del día, para la ordinaria, el examen y aprobación de la Memoria y Balance del ejercicio de 1917 y el relevo de los dos consejeros a quienes por turno estatutario corresponde cesar.

La extraordinaria tiene por objeto resolver acerca de la conveniencia de aumentar la energía hidráulica y los elementos de producción eléctrica.

Para la asistencia a ambas asambleas es indispensable la presentación de las acciones.

Alhama de Aragón, 10 de marzo de 1918.—El Presidente del Consejo, León de Gregorio.

Sindicato de Riegos de Nuez de Ebro.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y 53 de los Estatutos por que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los herederos, con el fin de poder darse cuenta de la escombra practicada por el Sindicato, y acordar lo procedente para el régimen de las aguas del actual año, por no haber podido convocarse antes de esta fecha, en atención al retraso que sufre la práctica de la escombra.

Nuez de Ebro, 8 de marzo de 1918.—El Presidente, Segundo Andrés.

Imprenta del Hospicio.